

En la resolución del contrato administrativo el dictamen del órgano consultivo es preceptivo cuando se formula oposición por parte del contratista.

Antecedente normativo*Cita:*

-Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

-Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de contratos de las administraciones públicas.

-Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.

1. Planteamiento

Un Ayuntamiento adjudicó un contrato de explotación de la piscina municipal y equipamiento deportivo. En el pliego de condiciones se establecieron una serie de obligaciones, entre otras, la exigencia de que las operaciones de control sanitario de las aguas se realizaran por personal debidamente habilitado, obligación incumplida a juicio del técnico municipal.

Se solicita informe sobre el procedimiento a seguir y, en particular, si procede someter el expediente a informe del órgano consultivo con carácter previo a la adopción de la correspondiente resolución.

2. Consideraciones jurídicas

El procedimiento de resolución de un contrato administrativo está previsto en el 211 del Real Decreto-legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del sector público, en adelante TRLSCP, en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de contratos de las administraciones públicas, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común, en adelante LRJPAC. Respecto de las entidades locales se han de tener en cuenta las disposiciones específicas que se encuentren en la respectiva legislación autonómica de régimen local.

El artículo 210 del Real Decreto-legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del sector público, en adelante TRLSCP, se reconoce al órgano de contratación la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos.

La resolución de un contrato administrativo exige la tramitación de un procedimiento administrativo esencialmente contradictorio, que puede incoarse de oficio o a instancia de parte.

El artículo 224 del mismo texto refundido, tras afirmar que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, señala que el procedimiento será el que se establezca en las normas de desarrollo de esta Ley. El artículo 221

establece, sin embargo, dos exigencias, la primera es dar audiencia al contratista, la segunda es someter el expediente a informe preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, cuando se formule oposición por parte del contratista. El acuerdo que se adopte por el órgano de contratación pone fin a la vía administrativa y será inmediatamente ejecutivo.

El artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de contratos de las administraciones públicas, bajo el título "Procedimiento para la resolución de los contratos", recoge las exigencias antes citadas establecidas en el texto refundido, si bien añade el plazo de audiencia al contratista (de diez días, en caso de propuesta de oficio), la necesidad de dar audiencia en el mismo plazo anterior, al avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía y el informe del servicio jurídico .

El procedimiento de resolución de los contratos, como ya se ha indicado, es un procedimiento esencialmente contradictorio, en el que debe quedar garantizada la participación del contratista en toda su tramitación. Por ello, el artículo 221 TRLCSP, exige el trámite de audiencia al contratista, con carácter preceptivo, que tiene la finalidad esencial de permitir que éste pueda alegar lo que crea conveniente sobre las causas en las que se pretende apoyar esa resolución; así lo exige el artículo 84 LRJPAC, aplicable con carácter supletorio al ámbito de la contratación administrativa. La instrucción del expediente exige la determinación de las causas concretas en las que se pretenda basar la resolución del contrato y la aportación de datos suficientes para su acreditación.

Además, se requiere dictamen del órgano consultivo con carácter preceptivo cuando se formule oposición por parte del contratista, de forma que su omisión conlleva la invalidez del acto que acuerda la resolución del contrato. En este sentido, el Tribunal Supremo recuerda, en sentencias, entre otras la de 16 de julio de 2002, que *"la dicción del art. 22-11 de la Ley Orgánica 3/1980 claramente determina la procedencia de su dictamen en los supuestos de resolución contractual administrativa cuando se formule oposición por parte del contratista; es decir, que el único condicionante que excluye su intervención en los supuestos de resolución contractual radica en el aquietamiento del contratista, mas no cuando éste se opone a la pretensión resolutoria"* y añade *"no desconocemos jurisprudencia anterior de la Sala, como la contenida en la invocada sentencia de 20 de enero de 1992, en la que se relativiza hasta cierto punto la exigencia de la consulta al Consejo de Estado, cuando es razonablemente previsible que, después de su intervención, el contenido de la nueva resolución habrá de ser el mismo, pero en un acercamiento más riguroso a esta exigencia formal, debemos considerar que el pronunciamiento de este alto órgano consultivo, que puede entenderse tanto a extremos de legalidad como de oportunidad, puede generar puntos de vista no contemplados que incluso incidan en matizar o variar la decisión final que tome la Administración o, si hubiere lugar a ello, lo que en definitiva resuelva la jurisdicción contencioso-administrativa."*

La resolución, salvo que la causa sea imputable al contratista, comporta el derecho del contratista a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar. En estos supuestos, el apartado 6 del artículo 225, prevé que al tiempo de incoarse el procedimiento de resolución del contrato se

podrá iniciar el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, aunque la adjudicación se condicione a la terminación del procedimiento de resolución. A ambos procedimientos se aplicará la tramitación de urgencia. El mismo artículo y apartado establece las obligaciones del contratista hasta la formalización del nuevo contrato, a fin de evitar un grave trastorno al servicio público.

3. Conclusiones

El procedimiento de resolución de los contratos administrativos se regula en el texto refundido de la Ley de contratos del sector público, en adelante TRLSCP, en el Reglamento general de la Ley de contratos de las administraciones públicas y en la Ley de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común, en adelante LRJPAC. Respecto de las entidades locales se han de tener en cuenta las disposiciones específicas que se encuentren en la respectiva legislación autonómica de régimen local.

El procedimiento es esencialmente contradictorio por lo que se exige trámite de audiencia al contratista y al avalista o asegurador en caso de que la resolución conlleve la incautación de la garantía prestada; en caso de oposición del contratista, el expediente debe ser sometido a dictamen del órgano consultivo, su omisión supone una causa de invalidez del acto de resolución del contrato.

www.lasclavesdeladjudicacion.com